



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTTISTA	LUIS FERNANDO TOBÓN SORA
INCIDENTADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00308 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA** en contra de **RAMÓN QUINTERO LOZANO** en su calidad de representante legal de **INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED**

I. ANTECEDENTES

- 1. LUIS FERNANDO TOBÓN SORA** solicitó iniciar el INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la entidad accionada, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 19 de diciembre de 2019.
- 2.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 22 de enero de 2021, se requirió a RAMÓN QUINTERO LOZANO en su calidad de representante legal de INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho a favor de LUÍS FERNANDO TOBÓN SORA y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.
- 3.** INVERSIONES MÉDICAS S.A allegó escrito manifestando su imposibilidad de cumplir con la orden emanada de la sentencia, aduciendo una serie de inconvenientes que, siendo valorados por el Despacho, pudo concluirse que dicha entidad no ha realizado algún tipo de solicitud o efectuado alguna acción para

obtener la liberación de los dineros, que resultan retenidos injustamente al no hacer parte de los activos de la entidad.

Por ello se consideró que, si bien están limitados para realizar las operaciones habituales de la entidad, no es menos cierto que no se probó el despliegue de actuación alguna que permita liberar los dineros del accionante y dar así cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia de tutela, lo cual prueba una falta de diligencia y por ende una omisión de la entidad en intentar liberar los dineros que deben ser pagados al accionante.

4. Por lo anterior, el día 9 de febrero de 2021 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de RAMÓN QUINTERO LOZANO en su calidad de representante legal de INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, conminándolo para que procediera a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia y se le concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto en mención para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, sin que se hubiere efectuado un pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En sentencia proferida el día 2 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela instaurada por LUÍS FERNANDO TOBÓN SORA en contra de INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL, se dispuso:

(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, y vida en condiciones dignas al señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA**, identificado con C.C. 70.116.106, conculcados por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - ARL**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - ARL** que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA, en las siguientes fechas:

- Del 26 de noviembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018.
- Del 26 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2019.
- Del 25 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.
- Del 24 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019.
- Del 6 de marzo de 2019 al 25 de marzo de 2019.

(...)

- NOTIFIQUESE.---LA JUEZ.---BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA—(FDO) "

El 19 de diciembre de 2019 se profirió sentencia complementaria, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada en la presente acción de tutela de la referencia instaurada por el señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL e INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a **INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA las sumas de dinero que por cuenta de las incapacidades reconocidas a aquel, recibió de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A ARL.

(...)

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a **RAMÓN QUINTERO LOZANO** en su calidad de Representante Legal **INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED**, se impone entrar a verificar si incumplió las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que RAMÓN QUINTERO LOZANO, sí incurrió en el incumplimiento de la sentencia proferida a favor de LUIS FERNANDO TOBÓN SORA el 2 de julio de 2019 y complementada el 19 de diciembre siguiente, toda vez que no ha efectuado el pago de las incapacidades reconocidas al accionante, como viene de exponerse.

De lo anterior, se colige entonces que la omisión del incidentado, en la que aún persiste, vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor TOBÓN SORA, por lo tanto y siendo RAMÓN QUINTERO LOZANO Representante Legal de INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **RAMÓN QUINTERO LOZANO** en su calidad de Representante Legal de **INVERSIONES MÉDICAS S.A - ESIMED**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 2 de julio de 2019, complementado el 19 de diciembre de 2019, a favor del señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **RAMÓN QUINTERO**

LOZANO consistente en multa equivalente a OCHO (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al accionante por vía de tutela. Específicamente, deberá efectuar el pago de las incapacidades reconocidas al señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA, esto es:

- Del 26 de noviembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018.
- Del 26 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2019.
- Del 25 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.
- Del 24 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019.
- Del 6 de marzo de 2019 al 25 de marzo de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0aed3bb2cb695f1951bcca3452fe0302bd3cf86d72acda09d9440daf10bf98

Documento generado en 17/03/2021 03:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>